

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	76001-31-05-014-2016-00211-01
DEMANDANTE:	MARY LUZ VALLEJO RIVERA Y OTROS
DEMANDADO:	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
ASUNTO:	Apelación demandada- Sentencia No. 343 del 08 de noviembre de 2017
JUZGADO:	Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali
TEMA:	Pensión de Sobreviviente - Origen Laboral
SENTIDO DE LA DECISIÓN	CONFIRMA

APROBADO POR ACTA No. 02

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO No. 15

Hoy, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, **SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **Dr. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**, **Dra. MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA** y como Ponente **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra de la sentencia de primera instancia No. 343 del 08 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por **MARY LUZ VALLEJO RIVERA** en nombre propio y en representación de **MARÍA ÁNGEL LOZADA VALLEJO** y **MARLENY PERDOMO** en representación de su hijo **SEBASTIAN LOZADA PERDOMO** contra **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, radicado **76001-**

31-05-014-2016-00211-01.

A continuación se procede a proferir la siguiente: **SENTENCIA No. 15**

Como **ANTECEDENTES FÁCTICOS RELEVANTES** y procesales se tiene los contenidos en la demanda y subsanación visible a folios 1 a 14, 136 a 149, y en la contestación militante a los folios 165 a 181 por parte de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** del cuaderno de primera instancia, los cuales en gracia de la brevedad y el principio de la economía procesal e incluso de los artículos 279 y 280 del Código General del Proceso, no se estima necesario reproducir.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali – Valle, mediante sentencia No. 343 del 08 de noviembre de 2017, declaró probada la excepción de compensación oportunamente propuesta por la entidad demandada, y en consecuencia se ordenó descontar la suma de dinero otorgada a los libelistas obedeciendo la orden judicial; condenó a la sociedad **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** a pagar en favor de los demandantes la suma de \$34.611.355 como retroactivo en la pensión de sobreviviente, por el periodo comprendido entre el día 23 de octubre de 2013 al 31 de octubre de 2017 así: en un 50% para la señora **MARY LUZ VALLEJO RIVERA** en su calidad de compañera permanente supérstite, y el otro 50% para los dos menores, es decir, 25% para **MARÍA ÁNGEL LOZADA** y 25% para **SEBASTIÁN LOZADA PERDOMO**, representados por sus madres **MARY LUZ VALLEJO** y **MARLENY PERDOMO** respectivamente.

Asimismo, condenó a la sociedad **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** a la ejecutoria de esta sentencia, pagar a los demandantes los intereses moratorios causados a partir del día 23 de febrero del año 2014 y hasta que se empezó a cancelar la prestación por orden de tutela; dichos intereses se pagarán así: en un 50% para la señora **MARY LUZ VALLEJO RIVERA** en su calidad de compañera permanente supérstite, y el otro 50% para cada uno de los hijos del causante, representados por sus madres, es decir, 25% para **MARÍA ÁNGEL LOZADA** y 25% para **SEBASTIÁN LOZADA PERDOMO**, y los mismos serán liquidados de conformidad con el artículo 2 Parágrafo segundo de la ley 776 de 2002.

Por otro lado, decidió absolver a la entidad **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** de las demás pretensiones incoadas en su contra; y finalmente, condenó en costas y agencias en derecho a la parte vencida en juicio.

Para arribar a tal conclusión, el Juez de primera instancia señaló que la norma aplicable al caso concreto son los artículos 11 y 12 de la Ley 776 de 2002, y el artículo 3 de la Ley 1562 de 2012. Argumentó que conforme al material probatorio que obra en el plenario, se encontraba demostrado que el causante estaba afiliado a la **ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, que su empleador era la **CORPORACIÓN DE SERVICIOS INTEGRALES**, que devengaba un salario básico de \$589.500 y que una vez ocurrido el accidente laboral que le causó la muerte, la pensión se generó sin entrar en la discusión, en el presente proceso, sobre la naturaleza del accidente.

Señaló que si bien el causante se encontraba prestando un servicio para un tercero, éste lo hacía a órdenes de su empleador, tal y como lo exige el artículo 3 de la Ley 1562 de 2012, y por lo tanto, es la **ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** a quien le corresponde cubrir la prestación. En tal sentido consideró que la pensión de sobreviviente debía reconocerse a los demandantes y seguirse pagando con base en el salario mínimo legal.

LA APELACIÓN

La parte demandada interpuso el recurso de apelación en contra de la decisión de primera instancia, solicitando se revoque la decisión adoptada, toda vez que, el accidente no estaba cobijado por la afiliación que efectuó la empresa **CORPORACIÓN DE SERVICIOS INTEGRALES**, en tanto el causante estaba desarrollando actividades distintas de las que cubría la ARL y en beneficio de un tercero diferente al empleador.

Advirtió que, el Juez debía aclarar que el retroactivo reconocido en sentencia de primera instancia, no es hasta la fecha del fallo de tutela, pues la entidad **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** en cumplimiento de dicho fallo, viene pagando la mesada pensional sin que deba valor alguno por tal concepto. Agregó

que el fallo debía modificarse en cuanto a que la fecha del fallecimiento del trabajador fue en noviembre de 2013, y no en octubre de 2013 como se afirmó.

Finalmente, respecto a los intereses moratorios se opuso a la condena de los mismos, pues quedó demostrado que no se configuró el siniestro, o que el accidente hubiera estado cobijado por la ARL; razón por la cual la entidad demandada no estaba obligada al reconocimiento de la pensión de sobreviviente; además, la negativa del reconocimiento pensional estaba soportado en disposiciones legales sobre riesgos laborales, siendo el interés moratorio resarcitorio y no sancionatorio.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante Auto del 12 de noviembre de 2020, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Dentro de la oportunidad, la entidad demandada expresó que se debe absolver a la Administradora de Riesgos Laborales, toda vez que se acreditó en el plenario que el señor **JOSÉ IGNACIO LOZADA DURÁN** no se encontraba trabajando por cuenta de la Corporación de Servicios Integrales al momento del accidente, pues el accidente que causó su fallecimiento surgió como resultado de los trabajos de soldadura que realizaba en la Universidad Autónoma de Occidente – Sede San Fernando; labor que resulta ajena a las actividades que desempeñaba para su empleador. En consecuencia, reiteró que, no existe cobertura ni obligación de reconocimiento y pago de la prestación económica solicitada por la parte actora, que no hay lugar al pago de retroactivo ni por concepto de intereses moratorios.

La parte demandante no presentó alegatos dentro del término concedido para tal fin.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que la Sala atenderá exclusivamente los argumentos planteados por la parte apelante, tal como lo ordena el art. 66A del CPTSS.

La sentencia apelada debe **CONFIRMARSE** por las siguientes razones:

En el caso de autos no se discuten los siguientes hechos: **1)** Que el señor **JOSÉ IGNACIO LOZADA DURÁN** había celebrado un contrato laboral con la **CORPORACIÓN DE SERVICIOS INTEGRALES** (fs. 67 a 71) con fecha de inicio el 22 de octubre de 2013 y con un salario de \$589.500. **2)** Que el señor **JOSÉ IGNACIO LOZADA DURÁN** fue ingresado a **ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, desde el 22 de octubre de 2013 (f. 22). **3)** Que la causa básica del fallecimiento del señor **JOSÉ IGNACIO LOZADA DURÁN** fue por *electrocución*, el día 23 de octubre de 2013, tal y como lo describe el informe pericial de necropsia (fs. 214-218). **4)** Que el accidente laboral que ocasionó la muerte del trabajador, fue reportado a la **ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, el día 13 de noviembre de 2013 (fs. 23-29). **5)** Que **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** realizó objeción a la cobertura de prestaciones por la muerte del señor **JOSÉ IGNACIO LOZADA DURÁN**, considerando que las actividades desarrolladas que ocasionaron la muerte se estaban prestando para un tercero (fs. 23-29). **6)** Que los menores **MARIA ÁNGEL LOZADA VALLEJO** y **SEBASTIÁN LOZADA PERDOMO** son hijos del señor **JOSÉ IGNACIO LOZADA DURÁN** (fs. 43 y 46). **7)** Que la señora **MARY LUZ VALLEJO RIVERA** y el causante, convivieron en unión libre hasta la fecha del deceso (fs. 47-49) **8)** Que mediante fallo de tutela de segunda instancia, proferida el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali el 7 de mayo de 2015, se ordenó de manera transitoria el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a los demandantes, a partir de la fecha de la muerte del causante, y con los respectivos intereses moratorios (fs. 83-114).

1. DEL ORIGEN DEL ACCIDENTE LABORAL

En primer término, la Sala considera primordial establecer el origen del accidente, ya que es el evento que determina la normativa aplicable, las entidades llamadas a responder y la causación del eventual derecho, habida cuenta de que existe oposición de la demandada frente a este tópico. Adicionalmente y por cuestiones metodológicas se asumirá el estudio del origen del accidente, tema fundamental para las demás consecuencias jurídicas, y en caso de determinarse el origen laboral, se procederá al estudio de los demás tópicos.

Recuerda esta Colegiatura que el origen de las contingencias son sucesos de la Seguridad Social que emanan de un postulado legal y que no está sometido a la voluntad de las partes o a su libre conveniencia; por tanto se debe ocupar la Sala de estudiar la realidad fáctica con el objetivo de esclarecer si se ajusta o no a la premisa normativa del accidente de trabajo.

Un accidente se entiende laboral, cuando deriva de lo expuesto en las premisas del artículo 3º de la Ley 1562 de 2012; es decir, es *todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo (...)* Es también accidente de trabajo *aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo.*

En el presente asunto, se pretende encuadrar el fallecimiento del señor **JOSÉ IGNACIO LOZADA DURÁN** en un suceso repentino, dañoso, acaecido durante la ejecución de las labores propias de su cargo y durante la jornada laboral; para revisar tal aspecto se debe proceder a analizar las pruebas aportadas.

En el reporte de accidente de trabajo del señor **JOSÉ IGNACIO LOZADA DURÁN** (fs. 34-38) se señaló, por parte de la **CORPORACIÓN DE SERVICIOS INTEGRALES**, que el día 23 de octubre de 2013 dentro de la jornada laboral, y realizando la labor habitual, ocurrió un accidente que le ocasionó la muerte por efectos de la electricidad y con herramientas de trabajo, en donde se describió que *“EL SEÑOR JOSE IGNACIO LEDESMA (sic) DURÁN SE ENCONTRABA EN SU LABOR DE SOLDADOR, PULIENDO UNA VARILLA DE MEDIA, CON UNA PULIDORA DE MANO EL CUAL DE UN MOMENTO A OTRO SE DESPLOMÓ DESDE SU MISMA ALTURA SUFRIENDO UN CORTE EN LA CABEZA CAUSADO POR EL FILO DE LA PARED AL CAER, DEL MISMO MODO FUE ENCONTRADO BOCA ABAJO CON SANGRE EN LA FRENTE. SE ACLARA QUE ESTOS HECHOS LE CAUSARON LA MUERTE AL SEÑOR JOSE IGNACIO LEDESMA (sic), EN UN TIEMPO MENOR A 48 HORAS”* (f. 36).

Ahora bien, indica la **ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** en las objeciones presentadas frente a la prestación pensional solicitada, que: *“Si bien la CORPORACION SERVICIOS INTEGRALES aportó documentos con los cuales pretende demostrar la existencia de un contrato suscrito con el señor LUIS*

ANTONIO RUBIANO HIDALGO; quien a su vez es contratista de la Universidad Autónoma de Occidente, y que el señor LOZADA DURAN prestaba servicios por cuenta de la CORPORACION SERVICIOS INTEGRALES para el señor RUBIANO HIDALGO; la información recaudada por la ARL COLPATRIA permitió concluir, que al momento del accidente el señor LOZADA DURAN trabajaba para el señor LUIS ANTONIO RUBIANO HIDALGO y que la CORPORACIÓN SERVICIOS INTEGRALES sólo sirvió como intermediario para su afiliación al sistema de seguridad social, actividad que solamente puede ser desarrollada por las Agremiaciones y Asociaciones autorizadas y para ese fin por el Ministerio de Salud y Protección social. En conclusión, el señor JOSE IGNACIO LOZADA DURAN no estaba trabajando por cuenta de la CORPORACION SERVICIOS INTEGRALES al momento del accidente” (fs. 25-29).

Frente a tal objeción, la representante legal de la **CORPORACIÓN SERVICIOS INTEGRALES** en escrito del 01 de octubre de 2014, solicitó reconsideración a la anterior posición (f. 30-31), señalándole a la ARL, que entre **CORPORACIÓN SERVICIOS INTEGRALES** y el señor **LUIS ANTONIO RUBIANO HIDALGO** se había suscrito un contrato de prestación de servicios de obra, para desarrollar actividades dentro del contrato que tenía con la Universidad Autónoma de Occidente (fs. 55-60), y en tal sentido, el señor **JOSÉ IGNACIO LOZADA DURÁN** prestaba su servicio y estaba vinculado a la **CORPORACIÓN SERVICIOS INTEGRALES** y afiliado legalmente a la ARL **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**; por lo que era necesario que reconsideraran su posición y declararan el accidente como de origen laboral.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta, que conforme al contrato laboral celebrado entre la **CORPORACIÓN SERVICIOS INTEGRALES** y el señor **JOSÉ IGNACIO LOZADA DURÁN** se señaló dentro del objeto de la obra o labor contratada, *“La labor a ejecutar depende de la existencia de la orden de servicio que imparta el empleador y su duración será la misma de dicha labor en el lugar que se indique”* (f. 67).

Lo anterior da cuenta para esta Colegiatura, de las circunstancias en que se originó el deceso del señor **JOSÉ IGNACIO LOZADA DURÁN**, y que dicho siniestro ocurrió bajo las ordenes de su empleador en desarrollo de la labor para la cual fue contratado (fs. 67-71).

Así las cosas, la Sala considera que lo relevante para la determinación del origen del accidente, es verificar los hechos que rodearon el mismo y concluir si fue con causa, o con ocasión del trabajo o en **cumplimiento de órdenes del empleador**, precisando que debe existir una relación de causalidad entre el hecho dañoso y la labor o el acto subordinante (orden o instrucción de empleador o contratante), así lo ha sostenido el Tribunal de Cierre de la Justicia Laboral, en sentencia SL5074-2020 precisó:

“Sobre el particular, debe recordarse que con profusión esta Sala ha sostenido, que para que exista accidente de trabajo, debe estar debidamente comprobada esa relación de causalidad, entre la actividad ejecutada u orden impartida por parte del empleador, y el hecho generador del deceso del trabajador; así se dijo en la sentencia CSJ SL11970-2017, en la que se precisó:

“Al respecto, debe recordarse, que para que se presente un accidente laboral o contingencia de origen profesional, debe existir una íntima relación de causalidad entre el hecho dañoso y el servicio o trabajo desempeñado, ya sea de manera directa o indirecta. Sin embargo, no todo hecho que ocurra en el entorno laboral, resulta dable calificarlo siempre como tal, por cuanto pueden existir circunstancias que permitan desligarlo de la prestación de un servicio subordinado y, por ende, en este último caso ha de catalogarse como de origen común. (Subrayado fuera del texto original).

“Lo anterior significa que previamente debe estar acreditado ese nexo causal, entre la muerte y la prestación subordinada del servicio; y en el evento de encontrarse efectivamente demostrada dicha relación de causalidad, la Administradora de Riesgos Profesionales, hoy Laborales, que pretenda liberarse de su responsabilidad, es a quien le corresponde derruir esa conexidad. (Subrayado fuera del texto original).

[...]

“De suerte que, para que exista accidente de trabajo, debe estar debidamente comprobada esa relación de causalidad, entre la labor desempeñada u orden impartida por parte del empleador, y el hecho generador de la muerte del trabajador. (Subrayado del texto original).

Acorde con lo analizado en precedencia, se concluye entonces, que el hoy causante **JOSÉ IGNACIO LOZADA DURÁN** se encontraba desempeñando sus labores bajo las órdenes del empleador **CORPORACIÓN SERVICIOS INTEGRALES**, lo que tiene como consecuencia lógica que esta Corporación repute el accidente como laboral.

Ahora, en lo relativo a lo señalado por la **ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** para objetar el reconocimiento de la prestación, aduciendo que el señor **JOSÉ IGNACIO LOZADA DURÁN** se encontraba prestando sus servicios para un tercero; se precisa que dicho argumento no exime a la ARL de la responsabilidad del riesgo que aseguró a partir del 22 de octubre de 2013 (f. 22), pues tal y como demostró la **CORPORACIÓN SERVICIOS INTEGRALES** había celebrado un contrato de prestación de servicios con el señor **LUIS ANTONIO RUBIANO HIDALGO** para que a través de su personal se realizaran labores de mantenimiento de obra, dentro del desarrollo de un contrato del señor **LUIS ANTONIO RUBIANO HIDALGO** con la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE OCCIDENTE** (fs. 55-60).

Lo anterior, son razones suficientes para el reconocimiento de la prestación de riesgo que había sido asegurada, tal y como lo señala la Ley.

2. DE LA FECHA DEL FALLECIMIENTO DEL CAUSANTE

Solicita la entidad demandada en su recurso de alzada, que se aclare la fecha de la muerte del señor **JOSÉ IGNACIO LOZADA DURÁN**, en tanto el Juez primigenio señaló que la misma ocurrió el 23 de octubre de 2013, mientras que el apoderado de la parte demandada señala que la fecha de muerte fue el 23 de noviembre de 2013.

Respecto a este punto, se advierte que dentro del plenario no obra el registro civil de defunción del señor **JOSÉ IGNACIO LOZADA DURÁN**, sin embargo conforme al informe pericial de necropsia (fs. 214 a 218), así como el informe del accidente laboral (fs. 34-39), se percata la Sala que el deceso ocurrió el día 23 de octubre de 2013, tal y como fue señalado por el Juzgado Catorce Laboral.

3. LIQUIDACIÓN DEL RETROACTIVO

El *A Quo* en la sentencia de primera instancia, condenó a la entidad demandada a pagar a favor de los demandante la suma de \$34.611.355 como retroactivo de la pensión de sobreviviente por el periodo comprendido entre el 23 de octubre de 2013 al 31 de octubre de 2017, en los porcentajes allí señalados para cada uno de los demandantes. Frente a tal condena, la entidad demandada

interpuso recurso de apelación señalando que **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** no debe suma alguna por este concepto, ya que en cumplimiento del fallo de tutela se viene pagando la mesada pensional.

Se advierte frente a este punto, que conforme al material probatorio que reposa dentro del plenario, no es posible determinar con claridad el valor que fue reconocido por la entidad demandada por concepto de retroactivo pensional, en cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santiago de Cali (fs. 83-114); lo anterior, teniendo en cuenta que a folios 120 a 122 obra una liquidación de retroactivo pensional calculado entre el 23 de octubre de 2013 y el 30 de abril de 2014 por valor de \$4.435.200; y seguidamente a folio 123 se señala como valor a reconocer por retroactivo pensional a **SEBASTIÁN LOZADA PERDOMO** la suma de \$4.304.545, y para **MARY LUZ VALLEJO RIVERA** y **MARÍA ÁNGEL LOZADA VALLEJO** la suma de \$12.913.636, para un total de pago de retroactivo pensional de \$17.218.181, suma que si bien fue pagada por la demandada, según reposa en los comprobantes de pago visibles a folios 124 y 125, no resulta claro a qué periodo de tiempo corresponden.

Así las cosas, en el plano de las liquidaciones, dado que el derecho nace con el fenecimiento del señor **JOSÉ IGNACIO LOZADA DURÁN**, la pensión de sobreviviente debe reconocerse a partir del 23 de octubre de 2013, teniendo en cuenta el SMLMV, por lo que una vez liquidado por esta Corporación, y conforme a la fecha en que fue liquidada por el Juez de primera instancia el mismo asciende a la suma de **\$34.611.035 (Anexo 1)**.

Anexo 1

AÑO	MESADA PENSIONAL	NO. MESADAS	TOTAL
2013	\$ 589.500,00	3,2	\$1.886.400,00
2014	\$ 616.000,00	13	\$8.008.000,00
2015	\$ 644.350,00	13	\$8.376.550,00
2016	\$ 689.455,00	13	\$8.962.915,00
2017	\$ 737.717,00	10	\$7.377.170,00
		TOTAL	\$34.611.035,00

Ahora, en atención a lo dispuesto en el artículo 283 del C.G.P. se actualiza la condena por concepto de retroactivo del 24 de octubre de 2013 al 31 de diciembre de 2020, la cual asciende a **69.157.279. (Anexo 2)**

Anexo 2

AÑO	MESADA PENSIONAL	No. MESADAS	TOTAL
2013	\$ 589.500,00	3,2	\$1.886.400,00
2014	\$ 616.000,00	13	\$8.008.000,00
2015	\$ 644.350,00	13	\$8.376.550,00
2016	\$ 689.455,00	13	\$8.962.915,00
2017	\$ 737.717,00	13	\$9.590.321,00
2018	\$ 781.242,00	13	\$10.156.146,00
2019	\$ 828.116,00	13	\$10.765.508,00
2020	\$ 877.803,00	13	\$11.411.439,00
		TOTAL	\$69.157.279,00

Respecto a lo anterior, no puede desconocerse, como a bien lo señala la parte demandada que se han venido pagado las mesadas pensionales a los demandantes, pero al no ser claro el valor que fue liquidado y reconocido por este concepto, se precisa que de la suma anteriormente liquidada por esta Corporación, se deben descontar los pagos realizados por la **ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, significa lo anterior, que tal y como lo señaló el fallo de primera instancia, se debe aplicar la compensación de las sumas que ya fueron pagadas por la entidad demandada.

4. INTERESES MORATORIOS

El artículo 141 de la Ley 100 de 1993 concede a los beneficiarios de las pensiones, el derecho a gozar de los intereses moratorios cuando no se les reconoce a tiempo las mesadas correspondientes.

Ahora, para esta Sala de Decisión los intereses moratorios proceden desde el momento en que se vence el plazo para decidir sobre la prestación y, por ende,

como se trata de una prestación a cargo del Sistema General de Riesgos Laborales, el término legal para ello es de 2 meses contados desde el momento en que se alleguen o acrediten los requisitos para ello, según lo señalado en el parágrafo 2º del artículo 1º de la Ley 776 de 2002. Lo anterior significa que una vez acreditada la muerte bajo los supuestos normativos que lo señalan como de origen laboral, los intereses moratorios se generan vencidos los dos meses siguientes, y “(...) *Vencido este término, la administradora de riesgos profesionales **deberá reconocer y pagar, en adición a la prestación económica, un interés moratorio igual al que rige para el impuesto de renta y complementarios en proporción a la duración de la mora. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.***”

Conforme a lo expuesto, no le asiste razón al apelante en tanto el interés se genera por el solo hecho de no decidir sobre el reconocimiento pensional dentro de los 2 meses siguientes a la solicitud, se confirmará igualmente este tópico de la sentencia de primera instancia.

Por todo habrá de confirmarse la sentencia apelada, y como se resolvió de forma desfavorable el recurso de apelación interpuesto por **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, se les impondrá costas en esta instancia.

Por lo expuesto la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

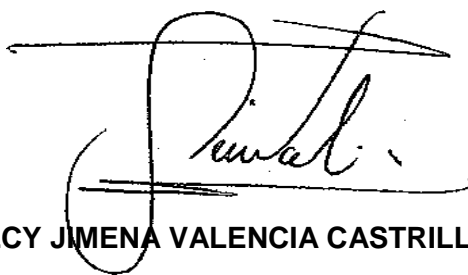
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada.

SEGUNDO: ACTUALIZAR conforme lo dispone el artículo 283 del C.G.P. la condena por concepto de retroactivo pensional por las mesadas causadas entre el 23 de octubre de 2013 y el 31 de diciembre de 2020, la cual asciende a **\$69.157.279,00,00**, advirtiendo que se debe aplicar la **COMPENSACIÓN** a las sumas que ya fueron reconocidas y canceladas por la **ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** a los demandantes.

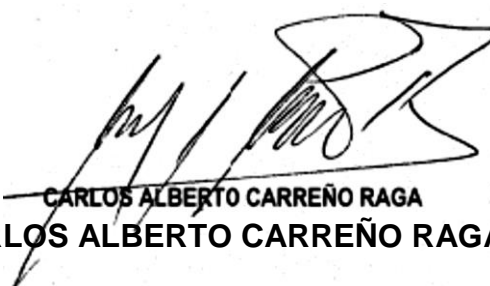
TERCERO: COSTAS esta instancia a cargo de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, fíjese la suma de un S.M.L.M.V. por valor de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



MARIA NANCY GARCIA GARCIA
MARIA NANCY GARCIA GARCIA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)